



LEY DE COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

Tomado de la Gaceta Oficial No. 6207
Extraordinario del Lunes 28 de Diciembre de 2015

Tomado de la Gaceta Oficial No. 6.207
Extraordinario del lunes 28 de diciembre de 2.015

Ley de Comunicación del Poder Popular

www.PuebloComunicador.com.ve
[@PuebloQcomunica](https://www.instagram.com/PuebloQcomunica)
Venezuela.PuebloComunicador@gmail.com

Algunos Instrumentos legales del ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de información

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

La siguiente,

LEY DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la información y pleno desarrollo de las capacidades comunicacionales y los poderes creadores del pueblo, como derecho humano fundamental consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como impulsar, desarrollar, fortalecer y consolidar la Comunicación Popular, normando la organización, funcionamiento y articulación de las iniciativas comunicacionales de comunidades organizadas y movimientos sociales, con el fin de potenciar una comunicación libre, participativa, protagónica, anti-hegemónica y emancipadora.

Comunicación Popular

Artículo 2. La Comunicación Popular es un proceso autónomo, integral, continuo y permanente; basado en la dialógica de los saberes colectivos, el conocimiento libre y la dialéctica histórica que transmite los valores humanos, culturales, so-

ciales, democráticos, protagónicos, corresponsables y de equidad; destinada a crear una nueva conciencia social y un nuevo modelo comunicacional de pensamiento crítico, liberador, antiimperialista y revolucionario, que se genera desde el Pueblo Comunicador organizado.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley, a los Comunicadores y Comunicadoras Populares, Alternativos y Comunitarios, así como los órganos y entes gubernamentales e instancias del Poder Popular que tengan competencia en materia de Comunicación Popular, y especialmente los siguientes:

- El Consejo Nacional de la Comunicación Popular
- Los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular
- Los Comités de Comunicación Alternativa y Comunitaria de los Consejos Comunales, y otras formas de agregación comunal con competencia en materia de comunicación.
- Los Colectivos Comunicacionales.
- Los Medios Populares, Alternativos y Comunitarios.
- Las Unidades de Producción y Formación para la Comunicación Popular
- Las Productoras y Productores Alternativos y Comunitarios.

Formación del Pueblo Comunicador
Incentivo a la Investigación
Capítulo II
Contenidos
Evitar Contenidos contra los Valores e Intereses Humanos
Prohibición de Contenidos que atenten contra la Naturaleza
Deberes de los Medios de Comunicación Popular
Uso de Tiempo y Espacio

TITULO VII

DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

Solidaridad Internacional
Unión Latinoamericana y caribeña
Misiones Comunicacionales Internacionales

TITULO VIII

DE LAS ÁREAS DE ATENCION ESPECIAL

Áreas de Fronteras
Pueblos y Comunidades Indígenas
Grupos Vulnerables
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIÓN FINAL

Anexo I

Resumen Parcial de la Base Constitucional de la Comunicación en Venezuela

Anexo II

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Impresos
Medios Populares, Alternativos y Comunitarios
Digitales y Electrónicos
Medios Populares, Alternativos y Comunitarios
Muralísticos y otros formatos comunicacionales
Medios Populares, Alternativos y Comunitarios
De los Consejos Comunales y/o de las Comunas
Medios Populares, Alternativos y Comunitarios
de los Movimientos Sociales

TITULO IV

DE LA SUSTENTABILIDAD, FORTALECIMIENTO, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Sustentabilidad, Fortalecimiento y Sostenibilidad
Seguridad Social de las Comunicadoras y los Comunicadores
Populares

TÍTULO V

DE LAS CONCESIONES, COBERTURA, TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA

Concesiones y atributos
Cobertura
Tecnología
De las Imprentas Públicas
Sistema Nacional de Imprentas de la Comunicación Popular

TITULO VI

DE LA FORMACION Y CONTENIDOS

Capítulo I

Formación
Formación e incentivos

Finalidades

Artículo 4. La Presente Ley tiene las siguientes finalidades:

Garantizar y potenciar el derecho a la comunicación libre, autónoma y plural, a través de la promoción, socialización del acceso y sustentabilidad de los medios y procesos de la Comunicación Popular, mediante mecanismos de participación y articulación de sus actores.

Fomentar y consolidar la organización, formación, equipamiento y funcionamiento de la Comunicación Popular, Alternativa y Comunitaria.

Impulsar la Comunicación Popular a través de mecanismos expeditos que garanticen la corresponsabilidad entre el Poder popular y el Estado.

Promover y fortalecer el Sistema Nacional de la Comunicación Popular, reivindicando nuestro carácter de Pueblo Comunicador.

Corresponsabilidad

Artículo 5. Atendiendo a los principios de corresponsabilidad, equidad, cooperación, solidaridad, justicia e igualdad social sin discriminación, ni subordinación alguna; contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos y entes del Poder Popular están obligados a contribuir al desarrollo y consolidación de la Comunicación Popular.

Definiciones:

Artículo 6. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Colectivos Comunicacionales: Son las Comunicadoras y los Comunicadores Populares que se agrupan u organizan, con el objeto de desarrollar la Comunicación Popular en sus diversas vertientes y expresiones.

Comunicadores y Comunicadores Populares: Son los ciudadanos y ciudadanas que de manera participativa y protagónica contribuyen a la construcción de la Comunicación Popular a través de sus diversas vertientes comunicacionales.

Productoras y Productores Populares, Alternativas y Comunitarios: Son los sujetos que de manera individual o colectiva participan activamente en la creación, construcción y planificación de contenidos y programas difundidos por los medios del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, en los que se refleja el trabajo y la acción de la comunidad.

Sistema Nacional de la Comunicación Popular: Es el conjunto de sujetos de la Comunicación Popular, Alternativa y Comunitaria que interaccionan con el propósito de lograr la consolidación de las diversas vertientes comunicacionales, integrado por el Consejo Nacional de la Comunicación popular, los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular, los Medios Populares, Alternativos y Comunitarios, las Unidades de Producción y Formación para la Comunicación Popular y los Comunicadores y Comunicadoras Populares.

De los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular

Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Atribuciones de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Conformación de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Funcionamiento de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Consejos Municipales de la Comunicación Popular

Atribuciones del Consejo Municipales de la Comunicación Popular

Conformación del Consejo Municipal de la Comunicación Popular

Funcionamiento de los Consejos Municipal de la Comunicación Popular

Capítulo III

De los Medios y de las Unidades de Formación y Producción de la Comunicación Popular

Medios de Comunicación Populares, Alternativos y Comunitarias

Unidades de Formación y Producción para la Comunicación Popular

TITULO III

DE LAS VERTIENTES DE LA COMUNICACIÓN POPULAR

Vertientes de la Comunicación Popular

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Radiales

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Televisivos

INDICE

PAG.

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto
Comunicación Popular
Ámbito de aplicación
Finalidades
Corresponsabilidad
Definiciones

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE LA COMUNICACIÓN POPULAR

Capítulo I
Del Consejo Nacional de la Comunicación Popular
Consejo Nacional de la Comunicación Popular
Atribuciones del Consejo Nacional de la Comunicación Popular
Conformación del Consejo Nacional de la Comunicación Popular
Funcionamiento del Consejo Nacional de la Comunicación Popular
Capítulo II

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE LA COMUNICACIÓN POPULAR

Capítulo I

Del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 7. Es una Instancia nacional colegiada de carácter federal para el Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. El mismo tendrá como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e integración de los Pueblos.

Atribuciones del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 8. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular tendrá las siguientes atribuciones:

Articular las políticas y estrategias que consoliden la comunicación Popular en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Organizar, orientar, proponer y ejecutar mecanis-

- mos para el desarrollo sustentable de la Comunicación Popular.
- Promover y fortalecer programas de capacitación y formación de los comunicadores y las comunicadoras populares.
 - Coadyuvar en el funcionamiento y la contraloría a las Unidades de Formación y Producción de Contenidos.
 - Promover la articulación orgánica de las distintas instancias que conforman el Sistema Nacional de la Comunicación Popular.
 - Celebrar convenios con los órganos y entes del Poder Público para el fortalecimiento de la Comunicación Popular.
 - Promover el intercambio y difusión de saberes, experiencias, conocimientos libres y nuevas tecnologías en todas las formas de comunicación existentes a nivel nacional e internacional, con énfasis en América Latina y el Caribe
 - Establecer su normativa interna de funcionamiento.
 - Promover y potenciar en las diferentes instancias del Sistema Nacional de la Comunicación popular la contraloría social.
 - Convocar anualmente la asamblea plenaria nacional de las vocerías estatales de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de

Anexo II

Algunos Instrumentos legales del ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de información:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Ley de Responsabilidad Social
- Ley de Consejos Comunales,
- Ley de Ejercicio del Periodismo
- Código de Ética del Periodismo Venezolano
- Código Civil Venezolano
- Código Penal Venezolano
- Declaración de los Derechos Humanos (ONU)
- Convención Interamericana de Derechos Humanos (OEA)
- Estatutos de la Sociedad Interamericana de Prensa
- Documentos del Comité Mundial de la Libertad
- Pacto de San José
- Informe Mc Bride
- Declaración del Centro Internacional del Periodista
- Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente
- Declaración del Encuentro Latinoamericano contra el Terrorismo Mediático
- Plan Nacional de la Comunicación Popular 2015-2019 **en Venezuela**

incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Artículo 110. El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los **servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país**, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Trabajo para el año siguiente.
Cualquiera otra establecida en la presente Ley y su Reglamento.

Conformación del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 9. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular estará conformado por cuarenta y nueve (49) voceros y/o voceras principales con sus respectivos suplentes, procedentes de los siete (7) ejes territoriales de la nueva geometría del poder; a razón de siete (7) voceros y/o voceras principales y sus suplentes elegidos en cada eje por cada una de las vertientes comunicacionales de la manera siguiente:

Uno (1) de radio,

Uno (1) de televisión,

Uno (1) de medios impresos,

Uno (1) de muralistas u otros formatos comunicacionales,

Uno (1) de los Comités de Medios Alternativos Comunitarios de los Consejos Comunales o de las Comunas, y

Uno (1) de los Movimientos Sociales.

Los voceros y voceras del consejo nacional de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular por

cada uno de los siete (7) ejes regionales, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el reglamento de la presente Ley.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las regiones están conformadas de la siguiente manera:

Central: Distrito Capital, estado Vargas, estado Miranda y el Territorio Insular Miranda.

Centro Occidental: estado Aragua, estado Carabobo, estado Yaracuy y estado Lara.

Occidental: estado Zulia y Estado Falcón.

Andes: estado Trujillo, estado Mérida y estado Táchira.

Oriental: estado Anzoátegui, estado Monagas, estado Nueva Esparta y estado Sucre.

Llanos: estado Cojedes, estado Portuguesa, estado Barinas, estado Apure y estado Guárico.

Sur: estado Bolívar, estado Amazonas y estado Delta Amacuro.

Funcionamiento del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 10. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones requerirá de la mayoría calificada de sus miembros presentes en su primera convocatoria, y de la mitad más uno en segunda convocatoria.

sonalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Artículo 66. Los electores y electoras tienen derecho a que **sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión**, de acuerdo con el programa presentado.

Artículo 101. El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la **información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos.** La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

Artículo 108. **Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática**, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a **expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión**, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. **La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura**, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 60. **Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.**

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 61. Toda persona tiene **derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla**, salvo que su práctica afecte la per-

Sus reuniones ordinarias serán trimestrales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocaran cuando se consideren necesarias.

De su seno elegirá un secretariado permanente, integrado por siete (7) voceros y voceras principales y sus suplentes protempore de las vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley, rotativos a seis (6) meses. El secretariado tendrá a su cargo toda atribución que el Consejo Nacional de la Comunicación Popular considere necesario para la ejecución de su plan de trabajo, y entre otras la convocatoria y sistematización de las reuniones, la preparación de las agendas, minutas y actas de reunión, así como la publicación y difusión de los acuerdos, manifiestos y remitidos del Consejo.

Capítulo II

De los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular

Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 11. Son instancias estadales colegiadas de carácter federal del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. Las mismas tendrán como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin

descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e integración de los Pueblos.

Atribuciones de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 12. Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular tendrán las Mismas atribuciones que posee el Consejo Nacional de la Comunicación popular en su respectivo ámbito territorial, y más específicamente las siguientes:

Coordinar los mecanismos de articulación con los demás Consejos Estadales de la Comunicación Popular de su respectivo eje regional.

Participar en las asambleas regionales de las vocerías de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular de su respectivo eje regional para la elección de los voceros estadales al Consejo Nacional de la Comunicación popular; así como también, para la consolidación de los planes de trabajo estadales anuales en función de la elaboración del plan nacional anual

Convocar anualmente la asamblea plenaria estatal de las vocerías municipales de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de trabajo para el año siguiente.

Conformación de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 13. Los Consejos Estadales de la Comunicación Po-

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

Numeral 2. Toda persona detenida tiene **derecho a comunicarse** de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el **derecho a ser informados o informadas** del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las **comunicaciones privadas** en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

Artículo 51. Toda persona tiene **el derecho de representar o dirigir peticiones** ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

Anexo I

Resumen Parcial de la Base Constitucional de la Comunicación en Venezuela

Artículo 5. **La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente** en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 28. **Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados**, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

pular estarán conformados por siete voceros y/o voceras principales con sus respectivos suplentes, procedentes de las siete (7) vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

Los voceros y voceras del Consejo Estatal de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los consejos Municipales de la Comunicación Popular, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el Reglamento de la presente ley.

Funcionamiento de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 14. Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones requerirán en primera convocatoria de la mayoría calificada de sus miembros principales presentes y en segunda con la mitad más uno, en caso de no poder asistir el principal será válido el quórum con la presencia de su suplente. Sus reuniones ordinarias serán mensuales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocaran cuando se consideren necesarias.

Consejos Municipales de la Comunicación Popular

Artículo 15. Son instancias municipales colegiadas de carácter federal del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. La misma tendrán como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la

Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e integración de los Pueblos.

Atribuciones del Consejo Municipales de la Comunicación Popular

Artículo 16. Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular tendrán las mismas atribuciones que poseen el Consejo Nacional y Estatal de la Comunicación Popular en su respectivo ámbito territorial, y más específicamente las siguientes:

- Coordinar los mecanismos de articulación con los voceros y/o voceras de la Comunicación Popular de su respectivo ámbito municipal.

- Participar en las asambleas estatales de las vocerías de los Consejos Municipales de la Comunicación Popular de su estado para la elección de los voceros al Consejo Estatal de la Comunicación Popular; así como para elaboración y aprobación del plan de trabajo estatal anual y la evaluación del informe de tareas cumplidas por el Consejo Estatal de la Comunicación Popular.

- Convocar anualmente la asamblea plenaria municipal de los medios de la Comunicación Popular para presen-

tar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de trabajo para el año siguiente.

Conformación del Consejo Municipal de la Comunicación Popular

Artículo. 17. Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular estarán conformados por siete voceros y/o voceras principales con sus respectivos suplentes, procedentes de las siete (7) vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

Los voceros y voceras del Consejo Municipal de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Medios de la Comunicación Popular por cada una de las siete (7) vertientes comunicacionales, donde no existan aun medios de una de las siete (7) vertientes comunicacionales quedara desierta en el municipio, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el Reglamento de la presente ley.

Funcionamiento de los Consejos Municipal de la Comunicación Popular

Artículo 18. Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones requerirán en primera convocatoria de la mayoría calificada de sus miembros principales presentes y en segunda con la mitad más uno, en caso de no poder asistir el principal será válido el quórum con la presencia de su suplente. Sus reuniones ordinarias serán mensuales y rotativas; las reuniones extra-

ordinarias se convocaran cuando se consideren necesarias.

Capítulo III

De los Medios y de las Unidades de Formación y Producción de la Comunicación Popular

Medios de Comunicación Populares, Alternativos y Comunitarias

Artículo 19. Son organizaciones sociales, prestadoras de servicio, conformadas por las manifestaciones populares de las diversas vertientes de la Comunicación Popular, que ejercen el papel de Pueblo Comunicador garantizando el derecho fundamental a la información y a la comunicación. Constituidas bajo cualquier personalidad jurídica sin fines de lucro, incluso las que se establecen en las leyes del Poder Popular.

Unidades de Formación y Producción para la Comunicación Popular

Artículo 20. Son espacios para la formación, capacitación y certificación del Pueblo Comunicador en las diversas vertientes de la Comunicación popular; así como para la producción de contenidos, investigación y apoyo para la Comunicación Popular, con la finalidad de contribuir a la transformación del Estado y el fortalecimiento del Poder Popular.

TÍTULO III

DE LAS VERTIENTES DE LA COMUNICACIÓN POPULAR

Vertientes de la Comunicación Popular

Artículo 21. Son los diferentes formatos asumidos por los comunicadores y comunicadoras populares para su labor de libre difusión de mensajes y contenidos, definidas en el artícu-

Promulgación de la **Ley de Comunicación del Popular** de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)



Siguen Firman Ministros...

Tercera. El Reglamento de la Presente Ley deberá dictarse en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la conformación e instalación del Consejo Nacional de la Comunicación Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la independencia, 156° de la Federación y 16 de la Revolución Bolivariana.



DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ELVIS AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

lo 9 de la presente Ley, identificados de la siguiente manera:

- Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Radiales,
- Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Televisivos,
- Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Impresos,
- Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Digitales y Electrónicos,
- Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Muralísticos y otros formatos comunicacionales,
- Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Consejos Comunales y/o Comunas; y
- Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Movimientos Sociales.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Radiales

Artículo 22. Son medios de comunicación audiovisuales que utilizan el espectro radioeléctrico u otros formatos de transmisión, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Televisivos

Artículo 23. Son medios de comunicación audiovisuales que utilizan el espectro radioeléctrico u otros formatos de transmisión, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Impresos

Artículo 24. Son medios de comunicación impresos, en cualquier formato que utilice el papel como medio de difu-

sión para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Digitales y Electrónicos

Artículo 25. Son medios de comunicación que combinan diversos formatos gráficos, audiovisuales y multimedia, utilizando internet, el espectro electromagnético u otras tecnologías, por múltiples redes para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Muralísticos y otros formatos comunicacionales

Artículo 26. Son medios de comunicación para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares identificados de la manera siguiente:

Muralísticos: a través de imágenes, palabras, signos, gráficos y colores que utiliza como soporte: muros, vallas, lienzos, piedras o cualquier otra superficie.

Otros formatos comunicacionales: son aquellas expresiones diversas que surgen de la creatividad propia del Pueblo Comunicador.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios De los Consejos Comunales y/o de las Comunas

Artículo 27. Son medios de comunicación constituidos por las instancias comunales, para la emisión de mensajes e informa-

Artículo 49. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, prestarán especial atención a la creación, equipamiento y desarrollo de los medios de comunicación popular de los pueblos y comunidades indígenas, para la preservación y promoción de sus valores, cultura, costumbres e idiomas.

Grupos Vulnerables

Artículo 50. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, deberán facilitar la creación de medios de comunicación popular para los grupos socialmente vulnerables; así como propiciar la participación en los espacios de los medios de la Comunicación Popular de las Personas con discapacidad o necesidades especiales, adultos mayores, entre otros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular deberán conformarse, adecuarse e instalarse en un lapso no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular deberá conformarse e instalarse en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

de comunicación gran nacionales de movimientos sociales, en el marco de la Alianza Bolivariana para Nuestra América (ALBA), la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) o de otros mecanismos de integración regional.

Misiones Comunicacionales Internacionales

Artículo 47 Los Medios populares, alternativos y comunitarios de cualquier vertiente de la Comunicación popular, podrán formar parte de las diferentes misiones de la República Bolivariana de Venezuela en al exterior; para recabar testimonios, imágenes y todos los elementos de valor comunicacional. Además de poder presentarse voluntariamente para participar en misiones humanitarias para la atención de situaciones de emergencias y desastres.

TITULO VIII

DE LAS ÁREAS DE ATENCION ESPECIAL

Áreas de Fronteras

Artículo 48. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, velará por el funcionamiento y cobertura especial de los medios de la Comunicación Popular en zonas fronterizas, con el objeto de afirmar la identidad venezolana, la defensa del ambiente y la soberanía nacional, facilitando el encuentro de los pueblos, en aras de consolidar la paz en el marco de los principios constitucionales.

Pueblos y Comunidades Indígenas

ción generados por comunicadores y comunicadores populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Movimientos Sociales

Artículo 28. Son medios de comunicación constituidos por los Movimientos Sociales, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

TITULO IV

DE LA SUSTENTABILIDAD, FORTALECIMIENTO, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Sustentabilidad, Fortalecimiento y Sostenibilidad

Artículo 29. El Estado fortalecerá el desarrollo de los medios populares, alternativos y comunitarios de las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, dotándolos de los requerimientos técnicos, materiales, equipos y subsidios necesarios para su funcionamiento; y garantizará la autogestión a través de la promoción y apoyo de proyectos socioproductivos que permitan su sustentabilidad y sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 30. En los recursos erogados por el Estado para el desarrollo de proyectos socioproductivos a cualquier forma de organización popular, se incluirá al menos el uno por ciento (1%) del monto total en el presupuesto de cada proyecto para su promoción y propaganda, destinado al fortalecimiento de los medios de la Comunicación Popular existentes en su ámbito geográfico.

Artículo 31. Las instituciones y entes del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda lo harán en función de criterios de equidad de oportunidades entre medios públicos, privados y de la Comunicación Popular, sin ningún tipo de condicionamiento más allá de la prestación del servicio de su publicación o difusión de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes, con el objeto de fortalecer el sostenimiento a la Comunicación Popular en todas sus vertientes. Se garantizara que los medios alternativos y comunitarios domiciliados en sectores rurales, indígenas y fronterizos tengan un trato preferencial.

Seguridad Social de las Comunicadoras y los Comunicadores Populares

Artículo 32. El Estado, a través del órgano rector con competencia en materia de seguridad social, garantizara la salud, protección, recreación y seguridad social de todos los trabajadores y trabajadoras de los medios populares, alternativos y comunitarios en todas sus vertientes de la Comunicación Popular, incluyéndolos como beneficiarias y beneficiarios de las políticas y programas sociales del Sistema Nacional de Seguridad Social, conforme a la ley que rige la materia.

TÍTULO V

DE LAS CONCESIONES, COBERTURA, TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA

Concesiones y atributos

Artículo 33. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con com-

grupos que puedan ser sujetos de discriminación, marginación, exclusión o vulnerabilidad.

Uso de Tiempo y Espacio

Artículo 44. Ningún grupo o persona podrá ocupar más del veinte por ciento (20%) del período de transmisión diario de un servicio de radiodifusión o televisión comunitaria; ni más del cuarenta por ciento (40%) de espacios impresos en cada edición en medios de Comunicación Popular.

TITULO VII

DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

Solidaridad Internacional

Artículo 45. El Sistema Nacional de Comunicación Popular podrá desarrollar espacios y agencias informativas para el intercambio y la cooperación con los pueblos y naciones hermanas, para potenciar el humanismo, el internacionalismo, la unión y el apoyo a las luchas de los pueblos por su emancipación, bajo los principios de la solidaridad, la complementariedad, el respeto a la soberanía y la autodeterminación de los pueblos.

Unión Latinoamericana y caribeña

Artículo 46. El Sistema Nacional de Comunicación Popular difundirá y promoverá la unión Latinoamericana y caribeña, con la finalidad de fortalecer una conciencia nuestro americana, que contribuya con la construcción de una Comunidad de Naciones que defienda los intereses sociales, culturales, políticos, económicos, energéticos y ambientales de nuestros pueblos; así como la creación de medios y otras formas

Deberes de los Medios de Comunicación Popular

Artículo 43. En Atención al cumplimiento de sus funciones y responsabilidad, los medios de la Comunicación Popular, deberán:

- Garantizar y promover los contenidos educativos, culturales e informativos que coadyuven a la solución de las problemáticas de la comunidad.
- Asegurar la participación directa del Pueblo Comunicador en los medios de Comunicación Popular, garantizando procesos de formación para la comunidad, en aras de una comunicación libre y plural.
- Concientizar en el respeto de los valores éticos y morales de la sociedad venezolana y evitar cualquier tipo de discriminación.
- Promover la difusión y defensa de los valores patrios, de nuestra identidad y Soberanía Nacional.
- Promover la difusión y defensa de la cultura, geografía, historia e identidad local y regional.
- Desmitificar la ciencia y tecnología para su libre conocimiento y uso por parte de la comunidad, mediante la socialización de los saberes.
- Erradicar cualquier tipo de prácticas anti éticas propias del capitalismo, como el uso de la payola y/o palangrismo, así como otras formas de corrupción.
- Promover la defensa de los derechos de personas o

petencia en materia de telecomunicaciones, se encargara de agilizar y resolver lo concerniente a las concesiones con sus respectivos atributos, a los medios de la Comunicación Popular que cumplan con los requerimientos legales.

Cobertura

Artículo 34. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de telecomunicaciones establecerán el área de cobertura de los medios de la comunicación popular determinada de acuerdo a las condiciones sociales, culturales y geográficas propias de la zona de influencia correspondiente a la comunidad organizada, sin menoscabo del uso de espacios geográficos más amplios.

Tecnología

Artículo 35. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular coordinara con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, telecomunicaciones, ciencia, tecnología e innovación, la inclusión de los medios de la Comunicación Popular de manera equitativa en todos los sistemas, programas, planes y convenios nacionales de desarrollo e innovación tecnológica.

De las Imprentas Públicas

Artículo 36. Las imprentas pertenecientes a los órganos y entes del Poder Popular Nacional, Estatal, Municipal, así como las de los institutos públicos, fundaciones y empresas del Estado facilitaran sus servicios a los medios impresos de la Comunicación Popular, en calidad, cantidad y tiempo

necesarios para cumplir con sus fines.

Sistema Nacional de Imprentas de la Comunicación Popular

Artículo 37. Es la red de imprentas, articuladas con colectivos y organizaciones de base, para desarrollar, impulsar y fortalecer la Comunicación Popular impresa. El Consejo de la Comunicación Popular conjuntamente con el Estado promoverá la creación del Sistema Nacional de Imprentas de la Comunicación Popular.

**TITULO VI
DE LA FORMACION Y CONTENIDOS
Capítulo I
Formación**

Formación e incentivos

Artículo 38. El Estado conjuntamente con el Consejo Nacional de la Comunicación Popular, establecerá programas de formación e incentivos a la investigación y sistematización de experiencias, especializaciones y becas a nivel nacional e internacional, dirigidos al Pueblo Comunicador para elevar sus conocimientos y certificación de saberes.

Formación del Pueblo Comunicador

Artículo 39. Cada colectivo de la Comunicación Popular debe constituirse en una escuela permanente para la promoción y socialización de la formación del Pueblo Comunicador, en el marco de los intereses de la comunidad y los planes de desarrollo de la Nación

Incentivo a la Investigación

Artículo 40. El Ministerio del Poder Popular con competencia

en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación conjuntamente con el Consejo Nacional de la Comunicación Popular, diseñara programas de formación para transferir conocimientos científicos y tecnológicos, y políticas para la creación de tecnologías libres aplicables a la Comunicación Popular. Deberán crearse normas de calidad y condiciones técnicas necesarias para homologar y certificar los equipos de producción nacional, en coordinación con los demás órganos competentes en la materia.

**Capitulo II
Contenidos**

Evitar Contenidos contra los Valores e Intereses Humanos

Artículo 41. Se tendrá particular atención en evitar la difusión o publicación de contenidos que promuevan modos de vida contrarios a los valores e intereses humanos, tales como: el consumismo, exclusión social, discriminación, chovinismo, xenofobia, pornografía, uso de la mujer como objeto, individualismo, violencia, transculturización y alienación.

Prohibición de Contenidos que atenten contra la Naturaleza

Artículo 42. Se prohíbe la difusión o publicación de contenidos que promuevan la depredación y contaminación ambiental, la caza y pesca indiscriminada, el maltrato animal, la sobreexplotación de recursos naturales, uso de semillas transgénicas, introducción de especies invasoras, derroche energético y otras prácticas humanas que atenten contra la naturaleza y la vida en el planeta.